



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°430-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima ,06 de julio de 2022.

VISTOS: El título N°3383834 de fecha 01 de diciembre de 2021, el Informe N° 077-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 09 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00003 de la partida N°10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, obra inscrita la remoción de Fernando del Busto Huamán al cargo de Presidente de la Comisión Liquidadora, y la revocatoria de poderes otorgado en los asientos C00001 y C00002 a Fernando del Busto Huamán; así como el nombramiento y el otorgamiento de facultades de Julio Ricardo Aranda Zapata al cargo de presidente de la comisión liquidadora, en virtud del título N° 2021-00259477 de fecha 27/01/2021, que contiene copias certificadas del 18/12/2020 y 05/03/2021 (09/04/2021)¹ expedida por la Notaria de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, donde obra Acta de Asamblea Universal del 17/07/2017 y reapertura del 22/02/2021, la que consta en los folios 20 al 23 del Libro de Actas de Asambleas Generales N° 03, cuya certificación de apertura se realizó el 22/10/2014 por el Notario de Huacho, Ángel R. Flores Lanegra, y registrado bajo el N° 0782-2014;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, la Notaria de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, señaló que el ciudadano Fernando del Busto Huamán solicitó a su despacho la cancelación de asiento C00003 de la partida N°10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, por suplantación de identidad y falsificación de documentos; señalando que luego de haber efectuado las averiguaciones y revisado los antecedentes de las certificaciones solicitadas por la Cooperativa Agraria de Producción Esquivel Limitada N° 45, inscrita en la mencionada partida, ...*“he llegado a la conclusión que la persona de FERNANDO NICOLÁS CRUZ FERMÍN con DNI N° 45115984, asesorado por un mal Abogado (en proceso de identificación), abusando de la presunción de veracidad y sorprendiendo a mis colaboradores, logro burlar los controles de prevención de ilícitos contra la fe pública, logrando hacer certificar el Acta de Asamblea Universal de fecha 17 de julio del 2017, celebrada a las 20:00 horas, en la cual obra la firma falsificada de don FERNANDO DEL BUSTO HUAMÁN en su calidad de Presidente de Comisión Liquidadora de la citada Cooperativa, conclusión a la que llego por la propia declaración del ciudadano antes citado, y por el contraste efectuado con la firma que obra en mi oficio notarial”*;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario

¹ Se verifica que en el penúltimo párrafo del asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se indica lo siguiente: *“Así consta de las COPIAS CERTIFICADAS del 18/12/2020 y 05/03/2021 por NOTARIA de Huaral Dra. Julia Yolanda Narváez Soto ...”*; sin embargo, según el título archivado N° 2021-00259477, las copias certificadas correspondientes al acta de asamblea universal del 17/07/2017 y acta de reapertura del 22/02/2021, son de fecha 18/12/2020 y 09/04/2021.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°430-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima ,06 de julio de 2022.

público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N°30313, por lo que el entonces Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), cursó a la Notaria de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, el Oficio N°144-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 21/04/2022, recepcionado el 27/04/2022, habiéndose solicitado que se pronuncie expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N°30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copias certificadas del 18/12/2020 y 05/03/2021), debiendo señalar expresamente el asiento registral, la causal de cancelación y el instrumento público;

DÉCIMO.- Que, la Notaria de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, no ha emitido respuesta al Oficio N° 144-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, por tanto no subsanó lo solicitado dentro del plazo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del Reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO TERCERO.- Que, en el Informe de Vistos antes señalado, se hace alusión a una inexactitud registral en el asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, por lo que corresponde que dicho informe y la presente resolución, sean puestos en conocimiento del Registrador Público que extendió el asiento precitado, a efectos de que evalúe su rectificación;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°430-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima ,06 de julio de 2022.

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica ;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, extendido en mérito del título N° 2021-00259477 de fecha 27 de enero de 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N° 3383834 de fecha 01 de diciembre de 2021 al Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Huaral a cargo, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Notaria de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto y a la persona jurídica "*Cooperativa Agraria de Producción Esquivel Limitada N°45*", titular registral, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Artículo 4.- REMITIR copia certificada de la presente resolución y del informe de Vistos al Registrador Público que extendió el asiento C00003 de la partida N°10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, a efectos de que evalúe la rectificación del asiento mencionado, de acuerdo a lo expuesto en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

Jesús María, - 9 JUN. 2022

INFORME N° 77 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

- Referencia:
- a) Título N° 2021-3383834 del 01/12/2021.
 - b) Oficio N° 0842-2021-SUNARP-Z.R.No IX/HRL.
 - c) Hoja de tramite N° 09 03-2021.000539.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por la Notaria Público de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, que se vincula al asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00003 de la partida en mención obra inscrito la remoción, de Fernando del Busto Huamán al cargo de presidente de la comisión liquidadora, y la revocatoria de poderes otorgados en los asientos C00001 y C00002 a Fernando del Busto Huamán; así como el nombramiento y el otorgamiento de facultades de Julio Ricardo Aranda Zapata al cargo de presidente de la comisión liquidadora, en virtud del título N° 2021-00259477 de fecha 27/01/2021, que contiene copia certificada del 18/12/2020 y 05/03/2021 [09/042021]¹ expedida por la Notaria Público de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, donde obra acta de asamblea general del 17/07/2017 y reapertura del 22/02/2021, que constan en los folios 20 al 23 del Libro de Actas de Asambleas Generales N° 03, cuya certificación de apertura se realizó el 22/10/2014 por el Notario Público de Huacho, Ángel R. Flores Lanegra, y registrado bajo el N° 0782-2014.

En este caso, la solicitud de cancelación fue presentada por la Notaria Público de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, quien señaló que el ciudadano Fernando del Busto Huamán solicitó ante su despacho la cancelación de asiento registral, por suplantación de identidad y falsificación de documentos; precisando además que había efectuado las averiguaciones y revisado los antecedentes de las certificaciones solicitadas por la Cooperativa Agraria de Producción Esquivel Limitada N° 45, inscrita en la partida N° 10003776 del Registro de

¹ se verifica que en el penúltimo párrafo del asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se indica lo siguiente: "Así consta de las COPIAS CERTIFICADAS del 18/12/2020 y 05/03/2021 por NOTARIA de Huaral Dra. Julia Yolanda Narváez Soto ..."; sin embargo, según el título archivado N° 2021-00259477, las copias certificadas correspondientes al acta de asamblea universal del 17/07/2017 y acta de reapertura del 22/02/2021, son de fecha 18/12/2020 y 09/04/2021.

Personas Jurídicas de Huaral, precisando...*"he llegado a la conclusión que la persona de FERNANDO NICOLÁS CRUZ FERMÍN con DNI N° 45115984, asesorado por un mal Abogado (en proceso de identificación), abusando de la presunción de veracidad y sorprendiendo a mis colaboradores, logro burlar los controles de prevención de ilícitos contra la fe pública, logrando hacer certificar el Acta de Asamblea Universal de fecha 17 de julio del 2017, celebrada a las 20:00 horas, en la cual obra la firma falsificada de don FERNANDO DEL BUSTO HUAMÁN en su calidad de Presidente de Comisión Liquidadora de la citada Cooperativa, conclusión a la que llego por la propia declaración del ciudadano antes citado, y por el contraste efectuado con la firma que obra en mi oficio notarial"*.

De acuerdo al tenor de su solicitud, esta no contiene una declaración expresa de la Notaria Publica de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de las copias certificadas del 18/12/2020 y 05/03/2021 [09/042021], sobre nombramiento de mandatarios (remoción y nombramiento de presidente de la comisión liquidadora, revocatoria y otorgamiento de poder).

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha



sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

- 1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.*
- 2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.*
- 3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.*
- 4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.*
- 5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.*

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

- 1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado*
- 2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.*
- 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.*
- 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.*
- 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.*
- 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.*

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación

53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.

53.2 El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado. En los demás casos, el servidor encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

53.3 En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tacha del título.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya trascurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.



Ahora bien, de acuerdo a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (siempre que el firmante se haya identificado ante el notario), o indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él; debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral.

De acuerdo al artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, “la inscripción de los nombramientos de órganos o representantes, su renovación,

remoción, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, ampliación, revocación, sustitución, delegación o reasunción de éstos, **se efectuará en mérito de copia certificada por notario** o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, **del acta que contenga el acto o acuerdo**".

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de remoción, nombramiento de presidente, revocatoria, y otorgamiento de poderes, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la copia certificada del acta de asamblea general que contenga el acuerdo de remoción, nombramiento, revocatoria y otorgamiento de poder, pues este es el instrumento público extraprotocolar que da mérito a la inscripción.

En este caso, el título N° 2021-00259477 de fecha 27/01/2021, en virtud del cual se extendió el asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, se inscribió en mérito a las copias certificadas del 18/12/2020 y 05/03/2021 [09/04/2021] expedidas por la Notaria Público de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto; por tanto, la notaria se encontraría legitimada para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Revisada la solicitud de cancelación de la Notaria Público ya referida, se advirtieron defectos en la misma, al no haberse precisado la causal que sustenta el pedido de cancelación, considerando las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 3° de la Ley N° 30313 y el artículo 7° de su reglamento, siendo que, la indicación de la causal es un requisito de la solicitud de cancelación de asiento registral, de conformidad con el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento mencionado.

Asimismo, del contenido de la solicitud, esta identifica el asiento registral que se pretende cancelar, sin embargo, **no existe una identificación expresa del instrumento público notarial** respecto del cual se acusa una presunta suplantación de identidad (copias certificadas del 18/12/2020 y 09/04/2021).



Según la normativa antes citada, la declaración notarial también debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copias certificadas del 18/12/2020 y 05/03/2021 [09/04/2021]). Es decir, no basta con señalar el asiento registral y la causal de cancelación, sino que también debe **identificarse expresamente el instrumento público**.

En efecto, en la declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (copia certificada del 18/12/2020 y 09/04/2021), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por el

despacho de la notaria público, al no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso.

Al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación curso a la Notaria Público de Huaral, Julia Yolanda Narváez Soto, el Oficio N° 144-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 21/04/2022, recepcionado el 27/04/2022, a fin que realice las precisiones correspondientes; sin embargo, a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta alguna por parte de la mencionada notaria.

Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7°, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley N° 30313, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

De otro lado, se verifica que en el penúltimo párrafo del asiento C00003 de la partida N° 10003776 del Registro de Personas Jurídicas de Huaral, se indica lo siguiente: "Así consta de las COPIAS CERTIFICADAS del 18/12/2020 y 05/03/2021 por NOTARIA de Huaral Dra. Julia Yolanda Narváez Soto ... "; sin embargo, según el título archivado N° 2021-00259477, las copias certificadas correspondientes al acta de asamblea universal del 17/07/2017 y acta de reapertura del 22/02/2021, son de fecha 18/12/2020 y 09/04/2021, por lo que se recomienda poner ello en conocimiento del Registrador Público correspondiente, a efectos de que evalúe la rectificación del citado asiento considerando lo indicado.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



MARÍA ANGÉLICA HAU BALTA
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima a

